

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle, en virtud del ACUERDO No. CSJVAA19-23 (14 de marzo del 2019), constante de un cuaderno con 325 folios. Cali 25 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 471

Expediente : 76001-33-33-013-2017-00205-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)  
Demandante : AURA CECILIA PERLAZA RENGIFO Y OTRO  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso instaurado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario), el cual fue repartido a este despacho judicial en virtud del acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se avocará conocimiento del mismo.

De un estudio del estado del proceso, encuentra el despacho que, se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario).

**SEGUNDO. CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO.** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**CUARTO.** Conforme a memorial poder visto a folio 150 del expediente, se RECONOCE personería amplia y

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos.

suficiente al abogado JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.584 portador de la Tarjeta Profesional No. 150.526 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Cali.

**QUINTO. GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>101</u> de fecha <u>21 de Julio 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación No. 571

Radicación : 76001-33-33-013-2018-00267-00  
 Medio de Control : Contractual  
 Demandante : Guillermo Eduardo Lombana Zapata  
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali y ADD Media Central de Marca SAS

**Ref. Inadmite demanda.**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se, **DISPONE:**

Avocar el conocimiento del presente medio de control, remitido del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito, por impedimento, y allegado a esta agencia judicial, en virtud del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019.

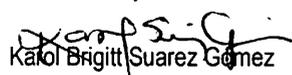
Al revisar el medio de control de la referencia, se advierte de los documentos acompañados con la demanda, que el poder allegado con la misma, fue concedido al profesional del derecho para incoar una acción popular y el medio de control que se pretende adelantar, tal como se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde un proceso de controversias contractuales, por lo que lo debe el actor allegar el respectivo poder en los términos de ley, para seguir adelantando el medio de control de la referencia.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

1) **INADMITIR** el presente medio denominado **Controversias Contractuales** de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme a lo prescrito en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO No. <u>101</u> de          fecha <u>22 JUN 2019</u> se notifica el          auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">          Karol Brigitt Suarez Gomez          Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación N° 637**

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00277-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario  
 Demandante: IMATIC INGENIERIA Ltda.  
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
 Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 03 de julio de 2019, el Despacho no accederá a esa solicitud, por cuanto las razones expuestas en el escrito no impiden que pueda sustituir el mandado a él conferido para que se vea representada la parte demandante en esa diligencia judicial. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO          ELECTRÓNICO No. <u>101</u> de          fecha <u>27 JUN 2019</u> se          notifica el auto que antecede, se fija a          las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i>  <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b>          Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2.019)

**Auto interlocutorio No. 429**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00089-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA Y OTROS  
 DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y el Municipio de Yumbo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 50 a 52 reverso el cuaderno principal), Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 15-18 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -jude, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. Alejandra María Bocanegra Martínez, identificada con C.C. No. 29.127.098, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 74 del Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>101</u> de fecha <u>20 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

HRM

<sup>1</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."